

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-35

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**CONVOCANDO A LA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DE LA
DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

POR CUANTO: Varios asuntos de importancia para el interés público requieren acción inmediata de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el 6 de julio de 1994, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar las medidas adecuadas a su atención:

PC 1069 - Para adicionar el apartado (f) a la Sección 10 de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", a fin de conferir facultad al Comisionado de Instituciones Financieras para imponer multas administrativas a cualquier negocio exento que deje de radicar los informes que la Oficina le requiera o los radique después de la fecha de su vencimiento; y cobrar los mismos mediante acción civil.

PC 1116 - Para enmendar los Artículos 11 y 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", y enmendar el Inciso (b) del Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como, "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" a fin de disponer que no se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame sin la entrega y validación oficial del boleto ganador y que el monto correspondiente a premios caducados ingresará en el Fondo General; establecer la proporción del balance neto de los ingresos de la lotería adicional que se asignará a los municipios de Puerto Rico, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 80 de 31 de agosto de 1991, según enmendada y exceptuar los fondos provenientes de la venta de boletos de los sorteos adicionales a los sorteos existentes de las disposiciones del Artículo 16 de la ley; establecer que el remanente del balance neto de los ingresos de la lotería adicional se transferirá al Fondo General y no se considerarán al determinar la participación en dicho Fondo que corresponde a los municipios; crear una cuenta especial para

ingresar el producto de la venta de boletos de los sorteos adicionales; determinar la distribución que se hará de estos fondos; y disponer que las cantidades ingresadas al Fondo Especial se transferirán al Fondo General.

(94)F-113 - Para enmendar los Artículos 1 y 2, el Título de la Sección VI, el Artículo 3, el Título de la Sección IV, el Artículo 5, adicionar un nuevo Artículo 5A y un nuevo Artículo 5B, enmendar el Artículo 6, adicionar un nuevo Artículo 6A, enmendar el Artículo 7, adicionar un nuevo Artículo 7A, un nuevo Artículo 7B, un nuevo Artículo 7C, y un nuevo Artículo 7D, enmendar los Artículos 8, 9 y 10, enmendar el Título de la Sección V, enmendar el Artículo 11, adicionar un nuevo Artículo 11A, adicionar con un nuevo Título la Sección VI y reenumerar las Secciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI como Secciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, enmendar los Artículos 13, 14, 19, 20, 21 y 22, adicionar un nuevo Artículo 22A, enmendar los Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, adicionar un nuevo Artículo 30 y reenumerar los Artículos 30, 31 y 32 como Artículos 31, 32 y 33, respectivamente, adicionar un nuevo Artículo 33 y reenumerar los Artículos 33, 34 y 35 como Artículos 34, 35 y 36, respectivamente de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Sustento de Menores; enmendar las Secciones 2, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos; se restituye una excepción que se omitió en el trámite legislativo, se incorpora al texto el lenguaje de las enmiendas legislativas y se enmienda el primer párrafo y se le adiciona un inciso (4) y otro (4) al segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley de Sentencias Suspendidas; se adiciona un Artículo 18A y se enmienda el tercer párrafo del inciso (1) del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico; a fin de crear la Administración para el Sustento de Menores, adscrita al Departamento de Servicios Sociales; definir sus propósitos, poderes, deberes y responsabilidades, disponer sobre su organización y funcionamiento; conferir poderes a las agencias estatales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para entrar en convenios en relación con la consecución de los objetivos trazados por esta ley; transferir a la Administración las funciones, deberes, poderes, personal, facultades, obligaciones, propiedad, fondos y programas del Programa de Sustento de Menores del Departamento de Servicios Sociales, la División de Alimentos Recíprocos y locales de la Oficina de la Administración de los Tribunales; y establecer penalidades.

PC 1434 - Para derogar el inciso (e) del Artículo 2; enmendar el Artículo 3; y adicionar el inciso (e) al Artículo 5 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", a fin de adscribir dicha Oficina a la Oficina del Gobernador y facultar al Procurador a

administrar el presupuesto de la misma.

(94)F-154 - Para autorizar al Secretario de Hacienda a obtener un préstamo del Banco Gubernamental de Fomento, para el pago de la deuda a los municipios de Puerto Rico, producto de la revisión de los registros de la contribución sobre la propiedad del Departamento de Hacienda; y establecer el método para el pago al Banco Gubernamental de Fomento y el término para el mismo.

(94)F-157 - Para adicionar los incisos (o), (p), (q) y (r) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; y derogar el inciso (g) y reenumerar el inciso (h) como inciso (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales" a fin de transferir a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados los poderes sobre tarifas y cargos a cobrar por el uso industrial de aguas subterráneas.

(94)F-170 - Para enmendar el Artículo 7 del Plan Núm. 9 de 22 de junio de 1994, conocido como "Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", a fin de eliminar las funciones que tiene la Administración de Fomento Comercial de fomentar y desarrollar el comercio exterior y las exportaciones incluyendo los productos agropecuarios.

P. de la C. 703 - Para aprobar una nueva ley de adopción fijando requisitos, simplificar el procedimiento de adopción; ampliar las facultades del Departamento de Servicios Sociales para obtener hogares permanentes para niños desamparados y abandonados, incluyendo darlos en adopción; y para revocar la reglamentación actualmente vigente en materia de adopción.

R. C. de la C. 1504 - Para proveer asignaciones para entidades e instituciones semi-públicas, públicas y privadas sin fines de lucro o que, bajo la supevisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propenden al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.

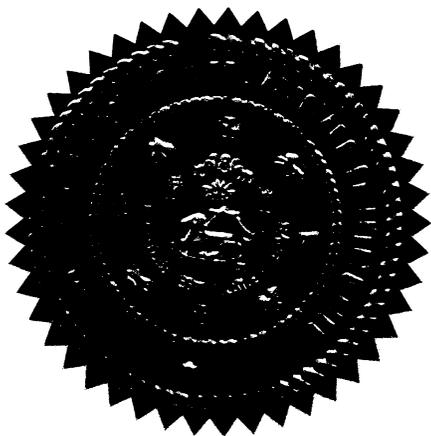
R.C. de la C. 1247 - Para reasignar al Municipio de Corozal la cantidad de sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres dólares con setenta y un centavos (64,673.71) para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

R. C. de la C. 1248 - Para reasignar al Municipio de Comerío la cantidad de tres mil (3,000.00) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

R. C. de la C. 1249 - Para reasignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de veinticinco mil ochocientos ocho (25,808.00) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito

Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 5 de julio de 1994.



Pedro Rosello

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 5 de julio de 1994.

Jorge N. Navas Velez
Jorge N. Navas Velez
Secretario de Estado Interino